**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

La Comisión de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 11 de mayo del año 2023, el Diputado Noel Chávez Velázquez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud y de la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, a efecto de armonizarlas de conformidad a los artículos 121, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81 de la Ley General de Salud.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 16 de mayo del año 2023, turnó la Iniciativa de mérito a las Comisiones Unidas de Educación, Cultura Física y Deporte, y de Salud.

Ahora bien, la Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades anteriormente invocadas, el día 21 de junio de 2023, tuvo a bien turnar únicamente a quienes integramos esta Comisión de Salud la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

**III.-** La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos:

*“La formación como profesional de la salud es un proceso largo y complicado para quienes han decidido dedicarse a atender y cuidar la salud de otros.*

*Las instituciones educativas de nivel superior, dedicadas a la formación del personal de la salud deben pasar por una serie de certificaciones y registros ante la Secretaría de Educación Pública, lo que resulta totalmente necesario si se toma en cuenta que la formación de un profesional constituye una tarea determinante y que requiere de direcciones y actualizaciones específicas y concretas para lograr las capacidades que se requieran.*

*La formación profesional, a través de la educación superior, para cualquier rama de las ciencias, cumple la función de dotar de conocimientos, habilidades, valores que formen aptitudes para ejercer de manera integral la profesión en la que se especializan, lo que resulta de suma trascendencia para la vida en sociedad.*

*La Secretaría de Educación Pública, encargada de la expedición de la Cédula Profesional, es la rectora de la educación en el país y todas las universidades y escuelas de profesionistas deben tener validación de esta para la expedición de títulos por los que no se debe cuestionar la autoridad de esta en materia educativa.*

*En la Ley General de Educación Superior se establece la que la educación superior puede ser en las modalidades en línea, abierta a distancia o de manera presencial, como normalmente se desarrolla.*

*Artículo 13. Las opciones que comprende la educación superior serán, de manera enunciativa y no limitativa:*

1. *Presencial*
2. *En línea o virtual;*
3. *Abierta y a distancia;*
4. *Certificación por examen*
5. *Las demás que se determinen por las autoridades educativas e instituciones de educación superior, a través de las disposiciones que se deriven de la presente Ley.*

*Durante la pandemia las clases virtuales fueron una salida para que el rezago educativo no continuara creciendo de manera desmedida, es por ello que las instituciones educativas en todos los niveles adoptaron la modalidad virtual que permitía continuar con la impartición de clases sin poner en riesgo la salud de los alumnos.*

*Esto aumentó de cierta manera la oferta educativa en universidades de otros estados que ofrecían las facilidades que los estudiantes necesitaban para dar continuidad a su formación profesional, lamentablemente el confinamiento por la pandemia se postergo por dos años más, por lo que tenemos generaciones completas de profesionistas que egresaron de la licenciatura en la modalidad virtual, sin embargo sus estudios superiores universitarios cuentan con la misma validez oficial por la Secretaría de Educación Pública, por tanto, pueden ejercer sus carreras en cualquier parte del país sin ningún obstáculo.*

*La Cédula Profesional, es un documento con validez oficial expedido por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública que tiene efectos de licencia o patente para el ejercicio de una profesión y que sirve como identificación en el desarrollo de las actividades profesionales.*

*Para la obtención de este documento es necesario haber concluido la licenciatura en alguna institución educativa superior debidamente registrada y reconocida por la Secretaría de Educación Pública y que esta haya expedido un título profesional o haber obtenido un grado académico equivalente.*

*En el Estado de Chihuahua, la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación y Deporte, además de lo anterior, mantiene la obligación a los profesionistas del registro de los títulos profesionales, dicho registro es obligatorio para poder ejercer sin importar la validez oficial de las Cédulas y títulos, restándole veracidad al documento oficial.*

*Por su parte la propia Ley antes mencionada en su artículo 47, fracción VI, establece como facultad exclusiva de las autoridades educativas federales el supervisar el sistema de evaluación y acreditación de la educación superior; aunado a lo anterior, a través del Amparo en Revisión 466/2022, la Segunda Sala del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal la emisión, validación e inscripción de documentos académicos, y que, dentro de sus atribuciones privativas, se encuentran la de determinar los lineamientos generales aplicables al otorgamiento de autorizaciones y reconocimiento de validez oficial de estudios a nivel nacional para los tipos educativos. Con lo anterior queda establecida la supremacía de las autoridades educativas en brindar validez y reconocimiento a los documentos formalmente expedidos por la Secretaría de Educación Pública y con ello, la inconstitucionalidad en la que puede caer el registro establecido en nuestra Ley Estatal de Profesiones.*

*La presente iniciativa es encaminada a que los profesionistas a los que se les dificulta de manera económica y administrativa, por las largas distancias que hay que recorrer, el trámite del título y cédula profesional, documentos necesarios para poder ejercer su profesión y que, a ello, le suman la necesidad de este registro.*

*Si bien es cierto que la Ley de profesiones establece este registro, son pocas las profesiones donde la Ley especializada en la materia, como la Ley de Salud, exige el registro para ejercer dicha profesión, por lo que este registro debería quedar a discreción del profesionista.*

*Por otra parte, es de suma importancia considerar que de conformidad al Artículo 121 Constitucional, en su fracción V señala que: “Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.”, por lo que no hay motivo alguno para que en la Entidad se desconozcan los títulos expedidos en otros Estados.*

*Además, la Ley General de Salud, establece en su artículo 81 que “La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.” Entendiéndose que no es obligatorio que sea exclusivamente de las autoridades donde se ejercerá la profesión, sino que basta con que sean autoridades e instituciones educativas con reconocimiento oficial, ya sea este estatal o federal.*

*En ese sentido, existe la necesidad de dar certeza a la profesión al momento del ejercicio, que como lo hemos visto ya se encuentra a nivel federal en el registro nacional de profesiones, donde fácilmente se puede consultar el número de cédula y nombre del profesionista y que depende de la dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación, por lo que establecer la obligatoriedad ineludible del registro estatal es una medida ineficiente que duplica funciones propias de la Secretaría, en perjuicio de los propios profesionistas de la salud y lo peor de los usuarios del servicio.”*

**IV.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Salud, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre el asunto descrito en el apartado de antecedentes.

**II.-** Con la presente iniciativa, se pretende reformar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud y de la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, a efecto de armonizarlas de conformidad a los artículos 121, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81 de la Ley General de Salud.

**III.-** Para el ejercicio del análisis correspondiente a la iniciativa que se dictamina, conviene destacar la importancia del derecho humano a la libre elección del trabajo, en el derecho internacional.

Por una parte, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos[[1]](#footnote-1)** en su artículo 23 establece que toda persona tiene derecho a “*la libre elección de su trabajo*…”.

En el mismo tenor, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**[[2]](#footnote-2), en su artículo 6, párrafos 1 y 2 enuncia:

*“Artículo 6*

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.*

*2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.”*

Por su parte, la **Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social**,[[3]](#footnote-3) en su artículo 6, señala:

*“Artículo 6*

*El desarrollo social exige que se garantice a toda persona el derecho a trabajar y a elegir empleo libremente.*

*El progreso y el desarrollo en lo social exigen la participación de todos los miembros de la sociedad en un trabajo productivo y socialmente útil, y el establecimiento, de conformidad con los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como con los principios de justicia y de función social de la propiedad, de modos de propiedad de la tierra y de los medios de producción que excluyan cualesquiera formas de explotación del hombre, garanticen igual derecho a la propiedad para todos, y creen entre los hombres condiciones que lleven a una auténtica igualdad.”*

A su vez, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**,[[4]](#footnote-4) en su artículo XIV, establece:

*“Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.*

*Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.”*

Sucesivamente, el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)**,[[5]](#footnote-5) en sus artículos 6 y 7 establece, entre otros:

*“Artículo 6*

*Derecho al Trabajo*

*1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.*

*2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.*

*Artículo 7*

*Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo.*

*Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:*

*a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;*

*b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;*

*…”*

**IV.-** Ahora bien, el interés del Estado mexicano no se ha limitado reconocer este derecho solamente en el ámbito internacional, también lo ha hecho a nivel nacional al contemplarlo en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 5, cuyos primer y segundo párrafo se transcriben a continuación:

*“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

*La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”*

Del texto trascrito se desprende que, si bien rige el principio de que toda persona puede dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, se considera que determinadas profesiones podrán ejercerse siempre y cuando el interesado esté debidamente capacitado y acreditado para ello. El espíritu de ello es que existen profesiones cuyo ejercicio incide sobre la esfera de derechos, garantías, seguridades e intereses de terceros, mismos que la autoridad debe tutelar a través del permiso expreso que le extienda a quienes pretendan practicarlas.

Es por lo anterior, que el 26 de mayo de 1945 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México,**[[6]](#footnote-6)mediante la cual el Congreso de la Unión, que en ese entonces incluso era Poder Legislativo único del Distrito Federal, reguló la expedición de títulos profesionales y creó la figura de la cédula profesional.

**V.-** Una vez atendido al análisis de los argumentos anteriormente vertidos, corresponde concretar la propuesta planteada por el iniciador, a fin de reformar la Ley Estatal de Salud y la Ley de Profesiones del Estado de Chihuahua, la cual, se puede resumir en tres puntos, a saber:

***Primero.-*** Garantizar en el Estado, la validez de los títulos profesionales expedidos por las autoridades competentes de otras entidades federativas.

***Segundo.-*** Eliminar la obligatoriedad existente en la materia y dejar al libre albedrío de las personas propietarias de títulos profesionales, diplomas o grados académicos, expedidas por las autoridades competentes locales o de Estados de la República, su decisión de registrarse ante la Dirección Estatal de Profesiones, en caso de que desee ejercer su profesión en el Estado de Chihuahua. y,

***Tercero.-*** Modificar los requisitos para ejercer en el Estado de Chihuahua cualquiera de las profesiones reconocidas oficialmente, lo anterior, a favor de un beneficio económico y administrativo de las personas profesionistas.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar las reformas que se proponen:

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley Estatal de Salud** | |
| **Texto Vigente** | **Iniciativa** |
| Artículo 94. Quienes ejerzan las actividades profesionales en el campo de la medicina, señaladas por el artículo 79 de la Ley General de Salud, sus ramas y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, deberán contar con título y cédula profesional y, en su caso, el grado de especialidad médica.  Tratándose de especialidades médicas, deberán contar con certificación vigente, mediante la cual acredite el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para su ejercicio, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada profesión y especialidad médica.  Los documentos señalados, deberán ser expedidos y registrados ante las autoridades educativas y de salud competentes, atendiendo, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General de Salud | Artículo 94. Quienes ejerzan las actividades profesionales en el campo de la medicina, señaladas por el artículo 79 de la Ley General de Salud, sus ramas y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, deberán contar con título y cédula profesional y, en su caso, el grado de especialidad médica.  Tratándose de especialidades médicas, deberán contar con certificación vigente, mediante la cual acredite el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para su ejercicio, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada profesión y especialidad médica.  Los documentos señalados, deberán ser expedidos y registrados ante las autoridades educativas y de salud competentes, atendiendo, en su caso, a lo dispuesto en **los artículos 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y** 81 de la Ley General de Salud. |
| Artículo 95. Las autoridades educativas del Estado proporcionarán a las autoridades sanitarias estatales, la relación de títulos, diplomas y certificados del área de salud que hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria que sea necesaria, sobre la materia.  En el caso de que exista convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Federal, en materia de registro profesional y expedición de cédulas profesionales, el Ejecutivo Estatal cuidará que se proporcione la información a que se refiere el párrafo anterior. | Artículo 95. Las autoridades educativas del Estado proporcionarán a las autoridades sanitarias estatales, la relación de títulos, diplomas y certificados del área de salud que**, en su caso,** hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria que sea necesaria, sobre la materia.  … |

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua** | |
| **Texto Vigente** | **Iniciativa** |
| ARTÍCULO 13. Los títulos profesionales, diplomas o grados académicos en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones, expedidos por las autoridades o instituciones del Sistema Educativo Nacional, local o de otros Estados de la República o de la Ciudad de México, deberán registrarse en la Dirección Estatal de Profesiones si sus titulares desean ejercer en el Estado de Chihuahua, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a las leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121, de la Constitución Federal.  Los títulos expedidos en el extranjero, a mexicanos o a extranjeros, serán registrados por la Dirección Estatal de Profesiones, siempre y cuando la Secretaría de Educación Pública o la Secretaría de Educación y Deporte certifique que los estudios que comprenda el título son equivalentes o similares a los que se imparten en planteles del Sistema Educativo Nacional, y se satisfagan los demás requisitos previstos en la Ley de Profesiones para el Distrito Federal.  Por ningún motivo se registrarán los títulos debidamente apostillados del extranjero otorgados por instituciones no autorizadas legalmente para expedirlos y que no hayan sido previamente revalidados. | ARTÍCULO 13. Los títulos profesionales, diplomas o grados académicos en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones, expedidos por las autoridades o instituciones del Sistema Educativo Nacional, local o de otros Estados de la República o de la Ciudad de México, **podrán** registrarse en la Dirección Estatal de Profesiones si sus titulares desean ejercer en el Estado de Chihuahua, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a las leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121, de la Constitución Federal.  …  … |
| ARTÍCULO 28. Para ejercer en el Estado de Chihuahua cualquiera de las profesiones reconocidas oficialmente, se requiere:   1. Poseer título, en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones, legalmente expedido y debidamente registrado en los términos de esta ley; 2. Obtener la respectiva cédula profesional y registro estatal o autorización de ejercicio de la Dirección Estatal de Profesiones, lo cual es de su competencia exclusiva, y en caso de que una rama o especialidad así lo requiera por disposición expresa, los documentos que acrediten su certificación vigente;   Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles. El goce y ejercicio de los derechos políticos será exigible sólo a los mexicanos. | ARTÍCULO 28. Para ejercer en el Estado de Chihuahua cualquiera de las profesiones reconocidas oficialmente, se requiere:   1. Poseer título, en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones, legalmente expedido y debidamente registrado en **el Registro Nacional de Profesionistas;** 2. **Contar con** la respectiva cédula profesional, y en caso de que una rama o especialidad así lo requiera por disposición expresa, los documentos que acrediten su certificación vigente;   ... |

**VI.-** Toral resulta para la Iniciativa que se dictamina, atender al artículo 121, fracción V de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[[7]](#footnote-7)** invocado por el iniciador, el cual es la base de su argumentación y establece lo siguiente: *“Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.”*

En la misma línea normativa, encontramos que la **Ley General de Educación**, respecto de la validez de los estudios y la certificación de los conocimientos, enuncia en su artículo 81, que *“las dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.”*[[8]](#footnote-8)

Además, refuerza el anterior precepto en su numeral 141, al determinar que: *“Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional tendrán validez en toda la República.*

*Las instituciones del Sistema Educativo Nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.*

*La Secretaría promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero.”[[9]](#footnote-9)*

En este mismo tenor, la **Ley General de Educación Superior**,[[10]](#footnote-10) establece lo siguiente en su artículo 14:

*“Artículo 14. Las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.*

*Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.*

*Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.*

*Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional.”*

Tras el análisis de la normatividad constitucional y general señalada, observamos que, junto a las facultades de los Estados, existe el principio de que todos ellos se encuentran unidos en una Federación, por lo que los actos de autoridad o jurídicos de uno, serán reconocidos como tales por los otros.

Al Poder Legislativo Federal le corresponde, a través de leyes generales, determinar la forma de probar dichos actos, los registros y procedimientos, pero los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, en cuanto expresión de actos de autoridad o actos jurídicos, deben ser reconocidos y aceptados por los demás.

Ergo, la propuesta de garantizar en el Estado, la validez de los títulos profesionales expedidos por las autoridades competentes de otras entidades federativas, es acorde con el estado de derecho del cual formamos parte, por lo cual concordamos en la conveniencia de reforzar la Ley Estatal de Salud en este respecto.

En lo conducente a las propuestas de establecer el registro voluntario de las personas profesionistas ante la Dirección Estatal de Profesiones, en caso de que deseen ejercer su profesión en el Estado; así como de modificar los actuales requisitos para ello establecidos, lo anterior, a favor de un beneficio económico y administrativo de las personas profesionistas, consideramos que tales reformas abonarán en el bienestar profesional y progreso de las y los chihuahuenses recién titulados, quienes requieren del apoyo del Estado para iniciar formalmente con el desempeño de sus carreras profesionales y verán en estas medidas un incentivo para ello.

**VI.-** Finalmente, en cuanto a la participación ciudadana a través del micrositio “Buzón Legislativo Ciudadano” de la página web oficial de este H. Congreso, hacemos constar que no se registró comentario alguno para efectos del presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Salud, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 94, párrafo tercero; y 95, primer párrafo, ambos de la Ley Estatal de Salud, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 94.** …

...

Los documentos señalados, deberán ser expedidos y registrados ante las autoridades educativas y de salud competentes, atendiendo, en su caso, a lo dispuesto en **los artículos 121, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y** 81 de la Ley General de Salud.

**Artículo 95.** Las autoridades educativas del Estado proporcionarán a las autoridades sanitarias estatales, la relación de títulos, diplomas y certificados del área de salud que**, en su caso,** hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria que sea necesaria, sobre la materia.

…

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** los artículos 13, párrafo primero; y 28, fracciones I y II, de la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 13.** Los títulos profesionales, diplomas o grados académicos en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones, expedidos por las autoridades o instituciones del Sistema Educativo Nacional, local o de otros Estados de la República o de la Ciudad de México, **podrán** registrarse en la Dirección Estatal de Profesiones si sus titulares desean ejercer en el Estado de Chihuahua, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a las leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121, de la Constitución Federal.

…

…

**ARTÍCULO 28.** …

1. Poseer título, en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones, legalmente expedido y debidamente registrado en **el Registro Nacional de Profesionistas;**
2. **Contar con** la respectiva cédula profesional, y en caso de que una rama o especialidad así lo requiera por disposición expresa, los documentos que acrediten su certificación vigente;
3. …

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE SALUD, EN REUNIÓN DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**POR LA COMISIÓN DE SALUD**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/298.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIPUTADA YESENIA GUADALUPE REYES CALZADIAS**  **PRESIDENTA** |  |  |  |
| mthumb | **DIPUTADO LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA**  **SECRETARIO** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/294.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIPUTADA DIANA IVETTE PEREDA GUTIERREZ**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/297.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/305.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIPUTADA ADRIANA TERRAZAS PORRAS**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIPUTADA JAEL ARGÜELLES DÍAZ**  **VOCAL** |  |  |  |

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Salud, que recae en la iniciativa identificada con el número 1966.

1. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [↑](#footnote-ref-1)
2. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights> [↑](#footnote-ref-2)
3. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-social-progress-and-development> [↑](#footnote-ref-3)
4. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp> [↑](#footnote-ref-4)
5. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> [↑](#footnote-ref-5)
6. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/208_190118.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
8. Ley General de Educación. Artículo 81. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
9. Ley General de Educación. Artículo 141. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf> [↑](#footnote-ref-10)